

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETO N° 899/80

Art. 1° - Para aquellos casos en que una persona física o jurídica se considerara damnificada a consecuencia de un acto o hecho en el que fuera parte el Estado Provincial, a través de sus funcionarios, agentes o dependientes, que pudiese dar lugar a acciones judiciales, contra la Provincia, establécese el siguiente procedimiento, mediante el cual podrá reclamar administrativamente el pago de los daños sufridos:

a) El interesado o su representante legal, por sí o por apoderado con mandato suficiente, deberá presentarse ante la Fiscalía de Estado formulando el pertinente reclamo, el que deberá ser por escrito y contener:

1) Nombre, apellido y demás datos personales del reclamante;

2) Constitución de domicilio legal;

3) Relación sucinta de los hechos en que funda su pretensión;

4) Individualización precisa de la persona o personas que se consideren agentes de la Administración o bienes de su propiedad con los que se causó el daño;

5) Monto determinado del reclamo;

6) En los casos de accidente de tránsito, copia autorizada del fallo del Juez Vial y/o en caso de lesiones, la individualización del juicio penal pertinente y el Magistrado o Tribunal que interviene en el mismo, debiendo el interesado acompañar tres (3) presupuestos que justifiquen el monto de los daños reclamados;

7) En los demás supuestos, el reclamante deberá acompañar la prueba instrumental o de otra índole que haga a su derecho,

b) Recibida la documentación, el Fiscal de Estado, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación, dictaminan-5 si corresponde "prima facie" el reclamo formulado, Si éste es admitido se requerirá informes a las oficinas técnicas pertinentes a efectos de que dictaminen la razonabilidad del reclamo con respecto al daño sufrido, El informe técnico deberá ser evacuado en el término de cinco (5) días. Devueltas las actuaciones a la Fiscalía de Estado, ésta dictaminará sobre la procedencia del reclamo, Con el expediente administrativo formado procederá a dar intervención a la Comisión creada por Decreto N° 2852/76 (*), cuyos miembros contarán con tres (3) días, cada uno, para su estudio. Vencidos los términos señalados precedentemente, los señores miembros de la Comisión procederán a reunirse labrándose el acta respectiva en la que aconsejarán al Poder Ejecutivo lo que corresponda. El dictamen de la Comisión será notificado al interesado quien deberá, en un plazo de cinco (5) días, proceder, mediante escrito, a su aceptación o rechazo.

c) En caso de que el ofrecimiento fuese aceptado por el damnificado, el Poder Ejecutivo podrá, mediante Decreto c), prestarle su aprobación.

Art. 2° - En todos los casos las sumas a abonarse deberán ser actualizadas en concepto de depreciación monetaria desde la fecha de aceptación del importe de la indemnización y hasta el penúltimo mes anterior al pago según índice de precios mayoristas —nivel general-. Por mes anterior al de pago se liquidarán intereses a la tasa que aplica la Dirección General de Rentas para planes de facilidades de pago de impuestos.

Art. 3° - Los términos establecidos en el presente Decreto se entenderán en días hábiles.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

(*)Ver Dto, 290/2000